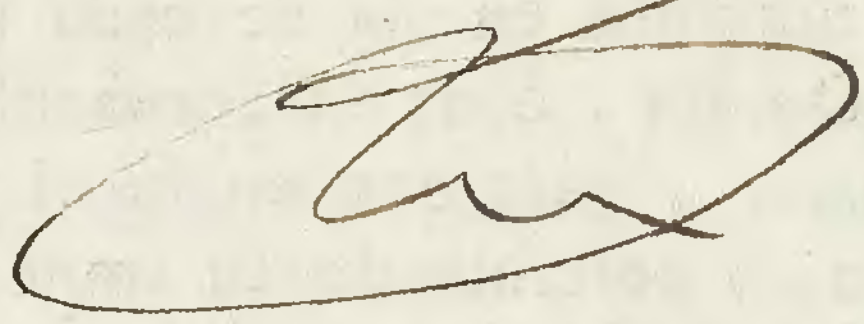


el resguardo interino que huviesse dexado , y procurando , que los que se ocasionen en esta Providencia, se hagan con la mayor economia , pues en el caso de notarse alguna exorbitancia , los perderàn las Justicias, sin que puedan pretender abono alguno , ni de la Real Hacienda , ni de los caudales comunes , de donde los los huviesse suplado.

Ultimamente , encargo à las Justicias , y Ayuntamientos de los Pueblos de dicha Provincia , y demàs concurrentes , que previene el Artículo noveno de dicha Real Ordenanza , cumplan todo lo prevenido en ella, en la parte que les corresponde , con la mayor puntualidad , diligencia , y exactitud , à fin de evitar agravios, quejas , y recursos , porque de experimentarse algunos de malicia , ù omision , ademàs de dâr cuenta à su Magestad , procederè à lo que haya lugar por derecho contra todos los que sean de mi Jurisdiccion , esperando no llegará este caso por el zelo , y amor al Real servicio, con que me persuado concurriràn à la observancia de dicha su Real Orden. Dado en Murcia à diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y un años,

Alonso de Suelbe



Juan Charescoti

